CASACIÓN Nº 15315-2013 PIURA

Cuando los contratos de locación se han efectuado con fraude a la ley ocultando un contrato de trabajo, el Juzgador debe aplicar el principio de primacía de la realidad con la finalidad de determinar si el vínculo contractual mantenido entre las partes era de naturaleza laboral, por tanto al establecer la existencia de un contrato laboral antes de la suscripción del contrato administrativo de servicios no se puede modificar el status laboral a un régimen de contratación que otorga menores derechos, como es el régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, pues ello implica la afectación de los principios de continuidad. irrenunciabilidad de derechos y principio protector, en su variante, de condición más beneficiosa, reconocidos en los artículos 23° y 26° de la Constitución Política del Estado.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTOS; con el acompañado; la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: ------

CAUSAL DEL RECURSO: -----

Por resolución de fecha 05 de agosto de 2014, obrante de fojas 51 a 57 del cuaderno formado en esta Suprema Sala, se declaró procedente el recurso de casación por las causales de: *Infracción normativa del artículo 1º de la Ley*





CASACIÓN Nº 15315-2013 PIURA

N° 24041 y de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución
Política del Perú
CONSIDERANDO:
Primero Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en
vicios in procedendo como vicios in iudicando, corresponde efectuar el análisis
del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su
incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de
sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales
Segundo Respecto a la causal de infracción normativa procesal de los
incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú: El
debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional,
consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del
Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos
fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda
persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional
de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé
oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa;
de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada
de producti pruesa y obtener una sentencia desidamente motivada
Tarcero - Por etra parte el derecho e la metivación de los recoluciones
Tercero Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones indiciales consegrado en el inciae 5) del entícula 120° de la Constitución Delitrica
judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política
del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que
pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la
controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia
se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad
de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.
Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación
de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación
jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución

judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta

es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.-----

CASACIÓN Nº 15315-2013 PIURA

Cuarto.- Si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo*, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú resulta *infundada*.

Sexto.- Objeto de la pretensión.- Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 259 a 282, doña Elizabeth Olinda Alburqueque Ordinola solicita: i) La nulidad del acto administrativo producido por silencio administrativo negativo ficto por denegatoria de su recurso de apelación de fecha 17 de enero de 2011 interpuesto contra el Memorando N° 622-2010/GRP-420020-200-100, de fecha 29 de diciembre de 2010, y ii) La regularización de su contratación laboral a un contrato personal de naturaleza permanente y por ende el reconocimiento de sus derechos laborales que le corresponde por las labores que viene desarrollando en aplicación de los artículos 23°, 24° y 26° de la Constitución Política del Perú, así como la protección ante cualquier despido conforme a lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 24041. Argumenta, entre otros fundamentos, que fue contratada por la modalidad de servicios no personales desde el 01 de abril de 2002 hasta junio de 2008, contratándola a partir del 01

CASACIÓN Nº 15315-2013 PIURA

de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010, mediante el nuevo Contrato Administrativo de Servicios que señaló el Decreto Legislativo N° 1057 y que se vio obligada a firmar ya que era la única condición para seguir laborando, sin embargo su labor de Secretaria la ha desarrollado de manera ininterrumpida.----

Séptimo.- Fundamentos de las sentencias de mérito.- El A quo, a través de

la sentencia de fecha 22 de marzo de 2012, de fojas 334 a 338, declaró infundada la demanda, al considerar que en el caso analizado, la suscripción de los contratos CAS (Contrato Administrativo de Servicios) a partir del 01 de julio del 2008, constituyen un nuevo vínculo laboral a plazo fijo, los que concluyen a su vencimiento (31 de diciembre del 2010) conforme al inciso h) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en razón a ello, si bien se ha acreditado que labora para la entidad demandada desde abril del 2002; ello no implica su inclusión automática como trabajadora permanente en la carrera administrativa, que es una consecuencia de lo pretendido por la demandante al solicitar su regulación de su contratación a un contrato personal de naturaleza permanente, pues equivaldría desconocer el contenido esencial del Decreto Legislativo N° 1057 - Régimen CAS (Contrato Administrativo de Servicios). Elevado los autos a la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha 29 de agosto de 2013, que obra de fojas 400 a 406, confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda, tras considerar que la solicitud de regularización de contrato laboral al amparo de la Ley N° 24041, deviene en infundada, al no resultar aplicable al régimen especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.-----

Octavo.- En relación al artículo 1º de la Ley Nº 24041, la norma materia de análisis, para efectos de su aplicación, básicamente determina dos requisitos, esto es: i) Que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente, y ii) Que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido.----

Noveno.- Asimismo, dentro de este contexto, resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a

CASACIÓN Nº 15315-2013 PIURA

la carrera administrativa, sino únicamente protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir.-----

<u>Undécimo</u>.- Respecto al periodo que la actora laboró bajo Contratos Administrativos de Servicios - CAS: Al haberse determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes, la demandante ostentaba un contrato de trabajo a plazo indeterminado antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios; esto es, desde el 01 de abril de 2002 al 30 de junio de 2008 (6 años y 3 meses), encontrándose dentro del régimen laboral público, que es el régimen que le corresponde en su calidad de empleado del Gobierno Regional demandado, de conformidad con el artículo 44º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; razón por la cual no podía modificar este *status* laboral a un régimen de contratación en el que se le reconocen menores derechos, como es el régimen CAS (Contrato Administrativo de Servicios) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, pues ello implica la afectación de los principios de continuidad¹, irrenunciabilidad de derechos y principio protector, en su variante,

¹ En aplicación del principio de continuidad en la relación laboral, el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, es decir, que dura en el tiempo; por lo que este principio opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado, especialmente de aquellos contratos en los que se ha utilizando la simulación o el fraude a fin de evadir la contratación laboral por tiempo indeterminad.

CASACIÓN Nº 15315-2013 PIURA

de condición mas beneficiosa², reconocidos en los artículos 23° y 26° de la Constitución Política del Estado.

Duodécimo.- Siendo así, resulta inválido considerar que la situación laboral anterior de la actora quedaba novada al suscribir con posterioridad el Contrato Administrativo de Servicios, pues al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios en contratos de trabajo a plazo indeterminado, la demandante se encontraba amparada por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley; máxime si esta nueva modalidad de contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no era un medio de mejoramiento de su condición de trabajadora. Por ello, en virtud al principio de continuidad, el contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado obtenido por la demandante, tiene vocación de permanencia en el tiempo y es resistente a los cambios contingentes que se dieron en su entorno. Además, no olvidemos que el Decreto Legislativo Nº 1057, como el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, solo han previsto la sustitución de los contratos de servicios no personales a contratos CAS (Contrato Administrativo de Servicios), mas no la sustitución de contratos de trabajo a plazo indeterminado a CAS (Contrato Administrativo de Servicios), salvo que se trate de un reingreso, hecho que no ha ocurrido en el caso de autos; por lo que, los contratos civiles y administrativos de servicios suscritos por la demandante cuando la relación laboral tenía la condición de

<u>Décimo Tercero.</u>- En esa misma línea, el propio Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01154-2011-PA/TC ha señalado expresamente, en un caso similar como el presente, que: "atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26º de la Constitución Política del Estado, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su

indeterminada resultan fraudulentos.----







² Para Américo Plá Rodríguez: "La regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determinada que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que se ha de aplicar". En: Los Principios del Derecho del Trabajo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Tercera Edición, 1998, pag. 108.

CASACIÓN Nº 15315-2013 PIURA

contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso". (Fundamento 9).





<u>Décimo Quinto</u>.- Estando al señalado precedentemente, de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación del artículo 396º del Código Procesal Civil el recurso de casación debe ser declarado *fundado* por la causal de infracción normativa material del artículo 1º de la Ley N° 24041.------



DECISIÓN: -----

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Elizabeth Olinda Alburqueque Ordinola**, de fecha 02 de octubre de 2013, obrante de fojas 412 a 423, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 29 de agosto de 2013, de fojas 400 a 406, *y actuando en sede de instancia*: **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 22 de marzo de 2012, de fojas 334 a 338, que declara **infundada** la demanda; y, **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA**; en consecuencia Nula la resolución administrativa impugnada; **ORDENARON** que la entidad demandada regularize la contratación laboral de la demandante bajo el régimen laboral del Decreto

CASACIÓN Nº 15315-2013 PIURA

Legislativo N° 276, como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley. En el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante Elizabeth Olinda Alburqueque Ordinola contra el Gobierno Regional de Piura y otra, sobre regularización de contratación laboral; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera.- y, los devolvieron.-

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLURO

Lca/lph

1 1 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRON BANDINI Secretaria(P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

CORTE SUPREMA

